

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., septiembre cinco de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo laboral, radicación: 63-001-31-05-003-2006-00801-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor solicitud de reiterar petición (archivo 17). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el informe que antecede y de conformidad a la solicitud elevada por la parte demandante, Se procede a oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda – Tesorería General – Ejecuciones Fiscales, a fin de que procedan a dejar a disposición del Despacho el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-49834, tal y como lo indicaron en oficio No. DH-PGT-GT-12689 del 27 de mayo de 2019 y a fin de que obre en proceso ejecutivo laboral, en donde funge como demandante el señor JULIAN RODRIGUEZ PEREZ y demandado LUIS ARBELAEZ BENAVIDEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta la prelación del crédito establecida en el artículo 157 CSTSS, que a la letra reza:

*“Modificado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.*

*El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador*

*Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.*

*Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes...”*

El artículo 2495 del Código Civil, créditos de primera clase. establece:

*“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

*1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*

*2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*

*3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

*Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*

*4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*

*5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006*

*El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*

*6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales*

devengados.

De lo anterior se puede extraer que si bien es cierto el crédito laboral como el crédito del fisco pertenecen a primera clase de créditos, también lo es que en la subdivisión que establece el artículo 2495 del CC pone los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo por encima de los créditos fiscales, los cuales ocupan el sexto lugar de prelación.

De otra parte, ofíciase A SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Bogotá, informándoles que original el demandado respondía al nombre de LUIS ARBELAEZ BENAVIDEZ con cedula de ciudadanía No. 84.025.307; luego, a través de la figura de sucesores procesales y a raíz del fallecimiento del señor Arbeláez Benavidez, adquiere la calidad de sucesores procesales los señores MARTHA CECILIA IGLESIAS ALVIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.574.541, MONICA VIVIANA ARBELAEZ IGLESIAS con cedula de ciudadanía No. 1.094.879.664 y LUISA JOHANA ARBELAEZ IGLESIAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.957.748. y vinculados los señores GERARDNINE TATIANA ARBALEZ CAÑAS y JOSE LUIS ARBALREZ CAÑAS, quienes están siendo representados en el proceso a través de curador ad-litem.

Líbrese los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

Msv  
05-09-2022

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc15d3d8aa8075ae74d23f19c69f46d4dfe71782dffdbb214570e6907a5097c**

Documento generado en 06/09/2022 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**